



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, informo a usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por JONY JAVIER MARMOL NISPERUZA actuando en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, septiembre 7 de 2020

El secretario,

(sin firma presencial)

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 2020 -161  
ACCIONANTE: JONY JAVIER MARMOL NISPERUZA  
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que se presentó medida provisional este despacho considera oportuno realizar pronunciamiento al respecto.

**MEDIDA PROVISIONAL**

En la presente acción el actor solicita como medida provisional que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE suspender la publicación de la lista de elegibles correspondientes a la OPEC 75580 DE 2018 – Alcaldía de Barranquilla.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

***“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.*** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*

*En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.*



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

Como puede verse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial.

Una vez realizada tal precisión, será menester ahora determinar si la aplicación de la medida cautelar es pertinente en el caso concreto.

Sea lo primero indicar que mediante aviso del 28 de agosto de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil informó que conforme al artículo 51 de los acuerdos de convocatoria se publicarían las listas de elegibles el día 4 de septiembre, es decir, transcurrieron tres días a la presentación de la presente acción. Por otra parte, revisado el expediente y las pruebas obrantes en él, este juzgador considera que resulta inviable e inadecuada la procedencia de la medida con miras a amparar los derechos objeto de la acción incoada puesto que no existe evidencia que indiquen la existencia de un perjuicio irremediable en cabeza del accionante.

Por lo demás, resulta importante recalcar que la decisión de no acoger la medida provisional no constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda la lesión a los derechos individuales de la accionante, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para volver las cosas a su estado inicial en la sentencia que decida el fondo del asunto.

Por los anteriores argumentos este juzgador se ve forzado a no amparar la medida provisional solicitada.

Por otra parte, se requerirá a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación, rindan informe sobre los hechos motivo de la tutela, para lo cual se les anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

De igual forma, con el fin de verificar los hechos sometidos a consideración, se requerirá a las accionadas UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, para que, como anexos a sus informes, envíen al despacho lo siguiente:

- *Copia de la ACUERDO No. CNSC -20181000006346 DEL 16-10-2018 Convocatoria Territorial Norte No 758 de 2018 Alcaldía Distrital de Barranquilla - Atlántico.*
- *Certifique la etapa en que se encuentra el Proceso de Selección de la CONVOCATORIA No. 758 de 2018- Convocatoria Territorial Norte, con número de OPEC 75845, y cual (es) es (son) las etapas que prosiguen.*

Igualmente se hace menester vincular al contradictorio por pasiva a la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, para que ejerza el derecho a la defensa y contradicción si lo consideran necesario, toda vez que del escrito de tutela se manifiesta que la convocatoria No. 758 del 2018 del cargo de Profesional Universitario con número OPEC 75845, tiene origen en la selección oficial de un cargo público en la mencionada entidad, siendo necesaria su vinculación.



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

Asimismo, dado que la decisión que se adopte en la presente acción eventualmente pudiera afectar los intereses de terceros que hacen parte de la Convocatoria No. 758 de 2018 Territorial Norte, OPEC 75845, se ordenará su vinculación y se ordenará a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, que publiquen en sus respectivas páginas web, la admisión de la presente acción de tutela, así como el escrito de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tendrán el término de cuarenta y ocho horas (48) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela y se hagan parte en la misma si lo consideran pertinente. Se les requerirá a las accionadas para que, junto con el informe solicitado por este Juzgado, aporten la constancia de dicha notificación.

En mérito de lo expuesto, y además encontrar el despacho que la acción de la referencia, reúne los requisitos previsto en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por JONY JAVIER MARMOL NISPERUZA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta violación a los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y al ejercicio de cargos públicos.

**SEGUNDO;** REQUIERASE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y A LA UNIVERSIDAD LIBRE, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos motivo de la tutela, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

**TERCERO: REQUERIR** a las accionadas UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, para que, como anexos a sus informes, envíen al Despacho lo siguiente:

- Copia de la ACUERDO No. CNSC -20181000006346 DEL 16-10-2018 Convocatoria Territorial Norte No 758 de 2018 Alcaldía Distrital de Barranquilla - Atlántico.
- Certifique la etapa en que se encuentra el Proceso de Selección de la CONVOCATORIA No. 758 de 2018- Convocatoria Territorial Norte, con número de OPEC 75580, y cual (es) es (son) las etapas que prosiguen.

**CUARTO: VINCULAR** al presente tramite a la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, rinda informe de todo lo que estimen pertinente sobre lo manifestado por el señor JONY JAVIER MARMOL NISPERUZA, para lo cual se le anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

**QUINTO: VINCULAR** a esta acción de tutela a todas las personas que aspiraron al cargo con número OPEC 75580 perteneciente a la Convocatoria No. 758 de 2018 Territorial Norte. Esto con la finalidad de que puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción, para lo cual se ORDENA a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, que publiquen en sus respectivas páginas web, la admisión de la presente acción de tutela, así como el escrito de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tendrán el término de cuarenta y ocho horas (48) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela. Y se le REQUIERE a



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

las accionadas para que, junto con el informe solicitado por este Juzgado, aporten la constancia de dicha notificación.

**SEXTO: NO ACCEDER** a la medida provisional solicitada por el señor JONY JAVIER MARMOL NISPERUZA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEPTIMO: TENER** como pruebas los documentos aportados por el actor.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** a las partes, a los vinculados y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
Juez

**Firmado Por:**

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4128542353bf3bba5fe11be3dd4e97a511c607d5cd424f533e9ee694b07c6660**

Documento generado en 07/09/2020 09:22:21 p.m.